

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el día 26 de mayo de 2021., en llamada telefónica sostenida con el hijo de la accionante señor Kevin Alejandro Camacho, manifiesta que su madre debido a los golpes recibidos en el momento no tiene como hablar, por ello él es el encargado de todos sus trámites. Indica que la EPS accionada Medimas, desde el día 22 de mayo de 2021, le realizó el pago de las incapacidades **reclamadas de manera completa**, por lo que indica que puede darse por hecho superado. Finalmente indica, que la tutela no se interpuso contra la EPS SURA porque está siempre ha estado al día con las incapacidades, por ello solo se interpuso contra Medimas.

ALEXANDRA VILLA CASTAÑO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Tutela No. 116
Accionante	Esmeralda Camacho Henao
Accionado	EPS Medimas
Vinculados	EPS Sura; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2020 00566 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 134 de 2021
Temas y Subtemas	Pago de incapacidades. Derecho a la Seguridad Social, Al Mínimo Vital – Vida Digna
Decisión	Hecho Superado

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Se pretende por la parte accionante, se le tutelen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional a la Seguridad Social, El Mínimo Vital y La Igualdad, por el no pago de las incapacidades médicas generales a las que considera tener derecho, causada a partir del 17/10/20 al 15/12/20, para un total de 60 días.

2. Fundamentos de hecho

Expresa la accionante que se estuvo a la EPS MEDIMAS hasta el día 21 de noviembre de 2020 como cotizante independiente.

Indica para el 17 de octubre de 2020, fue víctima de una tentativa de feminicidio por parte de su expareja, quien le causo un fuerte golpe en la cabeza, generándole una hospitalización desde el día 17 de octubre de 2020 al 09 de diciembre del mismo año.

Afirma que a la fecha continúa incapacitada con atención medica domiciliaria.

Señala que desde el día 2 de diciembre de 2020, fue trasladada a la EPS SURA. Y para el 9 de diciembre de 2020, fue dada de alta del hospital donde le otorgaron 4 incapacidades por 30 días cada una desde el 17 de octubre de 2020 hasta febrero del 2021.

Dichas incapacidades deben ser asumidas por la EPS MEDIMAS hasta el día de su afiliación, esto es, hasta el 02 de diciembre de 2020.

Manifiesta que escribió en varias oportunidades a la EPS solicitando la transcripción, liquidación y pago de las incapacidades, de las cuales solo obtuvo respuesta hasta el día 10 de marzo de 2021.

Para el día 29 de marzo de 2021, la EPS MEDIDMAS le notificó el resultado de la transcripción de las incapacidades y su pago en 20 días, es decir, para el 04 de mayo de 2021 Sin embargo, a la fecha la accionada no ha realizado el pagado las incapacidades y no cuenta con otro sustento para su subsistencia.

3. Respuesta de la parte accionada

3.1. EPS MEDIDMAS.

Manifiesta que la usuaria registra con estado de afiliación RETIRADO con afiliación activa en la EPS SURA en el régimen contributivo activo desde el día 01 de diciembre de 2020.

Que la actora tiene una incapacidad de origen común *desde el día 17 de octubre 2020 al 15 de diciembre de 2020 la incapacidad se encuentra*

Adicionalmente, que la accionante viene presentado incapacidades prolongadas, pero esta no cotiza a ningún fondo de pensión, por lo que desde el día 23-04-21, emitieron concepto de rehabilitación favorable y se remito este sin APF y se le puso en conocimiento a la actora.

Con base en lo anterior, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

3.3. ADRES

Una vez notificada, manifiesta que ellos no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos de la parte actora, pues son las EPS las encargadas de reconocer los derechos económicos de sus afiliados según sea el caso y según el tiempo de duración de la incapacidad. En consecuencia, solicitan ser desvinculados de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si la EPS MEDIMAS ha vulnerado los derechos a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital de la parte accionante con la omisión en el reconocimiento del pago de las incapacidades generales otorgadas.

4.3. La acción de tutela para el pago de prestaciones económicas. Puntualmente el pago de la incapacidad laboral.

Si bien la acción de tutela trata de un mecanismo de protección derechos fundamentales ante una amenaza actual o inminente a los mismos, ésta es de carácter residual y subsidiario. Esto implica que sólo procede la acción de Tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que se trate efectivamente de la vulneración a un derecho fundamental y no de un derecho de contenido económico o patrimonial, pues ante estos, la parte debe acudir a las acciones judiciales.

En relación con la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“ella es improcedente, por tratarse de derechos de contenido económico y por existir vías jurisdiccionales contempladas por el legislador para resolver dichos litigios, que son la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando de por medio se encuentran derechos de contenido fundamental, tales como la vida, la salud o la dignidad humana”*¹

De esta manera el pago de una incapacidad laboral constituye un asunto de naturaleza económica y si bien la discusión sobre la procedencia del pago o no es un asunto que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral y por tanto, en principio, no procedería la acción constitucional, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto o cuando hay una afectación al mínimo vital de la persona. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 920 de 2009 *“el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa”*

Pero la falta de pago de la respectiva incapacidad laboral no solo afecta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1180 de 2003

el derecho al mínimo vital, sino que, además, puede generar vulneración de su derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente pues cuando la persona no recibe ingreso alguno, se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud recomendado por el médico tratante.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 602 de 2007 que *"se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción"*.

De tal sentido, si la accionante devenga un salario mínimo, opera una presunción legal que al dejarse de percibir el mismo, bajo la forma de pago de incapacidad laboral, acarrearía un vulneración al derecho mínimo vital de la persona, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Dentro de los requisitos para procederse con el pago de la incapacidad laboral diferentes decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, han dicho que es menester

"a. Que él o la trabajadora, bien sea dependiente o independiente, haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad (Decreto 47 de 2000, artículo 3 numeral 1, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 de 2000).

b. Que su empleador (en el caso de trabajadores dependientes), o él mismo (en el caso de trabajadores independientes), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores,

por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999, artículo 21, numeral 1)”²

Frente a tales presupuestos cabe preguntarse ¿qué pasaría en el evento de que el empleador y el trabajador independiente paguen tardíamente dichos aportes a la seguridad social?, para responder a dicha pregunta es preciso traer a colación una relación jurisprudencial donde la Corte Constitucional habla sobre la mora en el pago de los aportes.

En primer lugar cítese la sentencia T-466 de 2007 donde dijo: *"corresponde a las entidades prestadoras de salud efectuar el pago de las incapacidades laborales en los eventos en que cumplidos los requisitos legales para su pago, se presente el fenómeno del allanamiento a la mora. Es decir, que aún cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora o un trabajador y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera o hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó a la mora del empleador y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral correspondiente."*

De tal forma, si el afiliado a la seguridad social presenta mora y la empresa prestadora de los servicios de salud, en ningún momento hubiere requerido al afiliado para que procediera hacer un pago oportuno o si hubiere aceptado dicho pago tardío, no podrá alegar después la mora para librarse de pagar la respectiva incapacidad laboral a la que tenga derecho el afiliado, pues ella estaría convalidando la mora no solo al aceptar dicho pago, sino además al no requerir en ningún momento para que se realice un pago oportuno.

Pues *"si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador."*³

En similar sentido dijo la misma corporación en sentencia T 416 de 2009 *"en casos en los cuales el empleador canceló los aportes en forma*

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia t 1090 de 2007.

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 018 de 2010

*extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto, aquella no puede negar el pago de la licencia. En este orden de ideas, **un usuario o usuaria tiene derecho a percibir lo correspondiente a su licencia por enfermedad, aunque haya cotizado extemporáneamente, cuando la mora ha quedado saneada, es decir, cuando la cotización no ha sido devuelta o ha sido recibida sin objeción alguna***⁴.(negrilla fuera de texto)

De igual forma ha señalado en sentencia T 154 de 2011⁵“la Corte ha indicado en numerosas sentencias que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía o incompleta las cotizaciones a salud de un trabajador, si la EPS demandada no lo requiere para que cumpla a cabalidad, ni rechaza el pago que realiza fuera del término, se entenderá que se allanó la mora y, por tanto, la EPS se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador”⁵

Ahora, jurisprudencialmente se establecen unos requisitos para ser procedente la acción de tutela para el pago de la incapacidad laboral, en caso de mora de aportes como son: “(i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.”⁶

De tal forma, si se incurre en mora en el pago de dichos aportes y la Empresa prestadora de los servicios de salud los acepta sin rechazarlos y si no ha gestionado los diferentes mecanismos de cobro para lograr el pago de dichos aportes, se presenta un allanamiento de la mora que consecuentemente lo impide para fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad, ya sea por maternidad o incapacidad laboral, en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones⁷

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 416 de 2009.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 154 de 2011

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 466 de 2007

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 1090 de 2007

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable"¹⁵.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."¹⁶

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. CASO CONCRETO.

Previo a resolverse el problema jurídico planteado, debe recordarse que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violados o amenazados. Por ello, esta vía expedita se constituye en un instrumento jurídico con el que se pretende brindar a todas las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Fue así como el artículo 86 de la Carta Magna, consagró respecto a dicha figura lo siguiente: "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

La señora ESMERALDA CAMACHO HENAO, a través de esta acción constitucional, solicita se le ordena al ente accionado EPS MEDIMAS, proceda a realizar el pago de incapacidades generales que han sido ordenadas por su médico tratante correspondientes del 17/10/20 al 15-12/20, para un total de por 60 días, cuyo pago indicó si bien la EPS lo autorizó, al momento de la interposición de la presente acción, no habían realizado el pago de la misma.

Por su parte el ente accionado EPS MEDIMAS, expone que procedieron a la autorización de giro del pago de las incapacidades, las cuales ascendieron a la suma de \$1.841.332 y que ya fueron pagados a la cuenta de ahorros No. 58092113564 de Bancolombia en fecha del 21 de mayo de 2021. Hecho que fue confirmado por el hijo de la accionante, según constancia secretarial Ut Supra.

TID_COT	DOC_BENEFICIARIO DEL PAGO	NOMBRE_BENEFICIARIO DEL PAGO	FECHA_INICIO	FECHA_FIN	DIAS_PAGADOS	SALDO_A_FAVOR
CC	21940000	CAMACHO HENAO ESMERALDA	17/10/2020	15/11/2020	29	868.919
CC	21940000	CAMACHO HENAO ESMERALDA	16/11/2020	15/12/2020	30	952.413
Total						\$ 1.841.332

7. El giro podrá ser reclamado, en la cuenta de ahorros No. 58092113564 de Bancolombia.

8. El área de TESORERIA el día 21 de MAYO de 2021, Se realizo pago de las facturas en mención a través de RESPUESTA, (Transferencia Electrónica), adjunto soporte de TESORERIA pago.

Fecha	Núm. Pago	N. Fac. Rec.	Descripcion	V. Bruto	V. Descs.	V. Iva	V. Retef	V. Retena	V. Retenc	V. S. Ret	V. Otros	V. Anclaje	Total	N. Transferecia Regional
21/05/2021	3087	34370000000000000000	ESMERALDA CAMACHO HENAO	1.841.332,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.841.332,00	58092113564
TOTAL PAGO 1.841.332,00 TOTAL PAGO 1.841.332,00 TOTAL PAGO 1.841.332,00														

9. Se adjunta auditoria del área de operaciones y tesorería de la entidad.

V. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia T – 762 de 2007 Magistrada Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernandez

“(…) 4. Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación del servicio solicitado a la entidad accionada.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido el pago de las incapacidades solicitadas. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la

demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"

De allí que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c851ee8631ee19b94efbd8fdc4e63ea884bf0e7c15a675ce148bb
ed71af7e324**

Documento generado en 01/06/2021 03:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>